

**CONSEJERÍA DE TURISMO Y MEDIO AMBIENTE**

Orden 20/2000, de 20 de junio, del Consejero de Turismo y Medio Ambiente, sobre prevención de incendios en terrenos forestales y agrícolas

I.B.109

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales y en su Reglamento de 26 de diciembre de 1972, así como en la Ley 2/1995, de fecha 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja, y con el fin de regular el uso del fuego como herramienta de eliminación de residuos agrícolas y forestales, en tanto no se aplican de forma generalizada alternativas para la erradicación definitiva de estas prácticas por sus negativos efectos sobre ecosistemas y explotaciones agrarias, y con el objeto final de evitar la propagación de las mismas a terrenos forestales, en uso de las atribuciones que tengo conferidas de acuerdo al artículo 3.7 del Decreto 31/1999, de 21 de julio, por el que se regula el ejercicio de competencias administrativas, en desarrollo de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta de la Dirección General de Medio Natural,
Ordeno

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto la regulación del uso del fuego como herramienta de eliminación de residuos agrícolas y forestales, y por tanto la propagación de éstos a terrenos forestales, y será de aplicación en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2.- Vigencia.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y extenderá su vigencia hasta la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, de la Orden correspondiente al año 2001.

Artículo 3.- Época de alto riesgo de incendios forestales.

Se declara época de alto riesgo de incendios a los efectos indicados en los artículos siguientes, la comprendida entre el 15 de julio y el 15 de noviembre.

Dicha época de alto riesgo de incendios se podrá ampliar si las condiciones meteorológicas así lo aconsejan.

Artículo 4.- Prevención de incendios en fincas agrícolas.

1. Autorizaciones.

Se podrán conceder autorizaciones para realizar quemas controladas de rastrojos, montones de paja, restos de podas agrícolas, etc. así como la realización de lumbres en fincas agrícolas excepto en aquellas que disten menos de 400 metros de terrenos forestales poblados de especies arbóreas, matorral o pastizal. Las citadas quemas se efectuarán conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Época de alto riesgo de incendios forestales.

a) Municipios con predominio de Terreno Forestal.

Corresponde a los municipios cuyo Riesgo Estructural (combinación de superficie forestal, frecuencia, causalidad, pendientes, modelos de combustibles) es elevado, y se relacionan en el Anexo I.

Las autorizaciones para realizar quemas en estos Municipios en la época de alto riesgo de incendios, sólo se concederán con carácter excepcional y previa petición por escrito a la Dirección General de Medio Natural, y en cualquier caso nunca en sábado o festivo y ajustándose a las condiciones reflejadas en el artículo 6.

b). Municipios con predominio de Terreno Agrícola.

Corresponde a los municipios cuyo Riesgo Estructural (combinación de superficie forestal, frecuencia, causalidad, pendientes, modelos de combustibles) es reducido, y se relacionan en el Anexo II.

b.1) Calendario de quemas:

La Dirección General del Medio Natural, para efectuar quemas en los distintos Ayuntamientos, habilitará días concretos, que figuran en el calendario reflejado en el Anexo II.

A estos efectos, los municipios se agrupan en lotes que figuran en dicho Anexo.

La Dirección General de Medio Natural podrá habilitar nuevos días, cuando sea estrictamente necesario, a petición únicamente de los Ayuntamientos.

b.2) Permisos de quemas:

Para poder efectuar quemas en los días referidos en el apartado anterior, se deberá presentar solicitud a los Alcaldes del municipio correspondiente, con una antelación mínima de 48 horas, quien concederá el permiso si se cumplen los requisitos especificados en el artículo 6 de la presente Orden.

Estas solicitudes se acomodarán al modelo que figura en el Anexo III de esta Orden.

Los Alcaldes autorizarán las quemas ajustándose al artículo 6 de la presente Orden. En los permisos deberá constar el registro de salida del Ayuntamiento o Entidad local otorgante de los mismos.

La Alcaldía comunicará a la Dirección General de Medio Natural los permisos concedidos con una antelación de un día respecto a la fecha de quema. Dicha comunicación podrá realizarse mediante FAX a la Central de Avisos de Incendios de la Dirección General de Medio Natural cuyo número es: 941- 20 01 10.

En los días que se realicen quemas el Alcalde o la persona que lo sustituya, deberá estar ilocalizable y supervisará las quemas autorizadas.

El Alcalde, su representante o la Dirección General de Medio Natural, tendrán potestad para anular las autorizaciones si las condiciones climatológicas o la existencia de incendios incontrolados así lo aconsejan.

3. Época de bajo riesgo de incendios forestales.

a) Fincas agrícolas situadas a más de 400 metros de terrenos forestales, sea cual sea la superficie de éstos.

Para todos los municipios de La Rioja la realización de quemas controladas en estas fincas agrícolas, en la época de bajo riesgo de incendios forestales, la autorizarán los Alcaldes respectivos emitiendo el correspondiente permiso y ajustándose a lo siguiente:

- No se podrán conceder permisos en festivo.

- Las autorizaciones deberán solicitarse con una antelación de 48 horas como mínimo.

- En esta época, los Alcaldes autorizarán las quemas en base al artículo 6, en los días que consideren oportuno siempre que estimen que no existe peligro. Los permisos de quema que se concedan deberán ser para fecha concreta o plazo limitado. La vigencia de los permisos no será, en todo caso, superior a 15 días naturales. En dichos permisos deberá constar el registro de salida del Ayuntamiento o Entidad Local otorgante de los mismos.

- La Alcaldía comunicará a la Dirección General de Medio Natural los permisos concedidos con una antelación mínima de un día respecto a la fecha de quema. Dicha comunicación podrá realizarse mediante FAX a la Central de Avisos de Incendios de la Dirección General de Medio Natural cuyo número es: 941- 20 01 10.

b) Fincas agrícolas situadas a menos de 400 metros de terrenos forestales.

b.1) Terrenos forestales mayores de 3 has.

Para todos los municipios de La Rioja, la autorización de quemas controladas en estas fincas, en la época de bajo riesgo de incendios forestales, será competencia de la Dirección General de Medio Natural.

Las solicitudes se efectuarán ante el Agente Forestal de la zona, que autorizará o no la quema, mediante la cumplimentación de un modelo autocopiativo de solicitud-autorización, que firmarán ambos en el acto.

El solicitante siempre deberá portar el permiso cuando efectúe la quema.

b.2) Terrenos forestales menores de 3 has.

Regirá lo dispuesto en el artículo 4.3.a).

Se incluye cuadro resumen de Autorizaciones en Anexo IV.

Artículo 5.- Prevención de incendios en montes y fincas forestales.

1. Aplicación de prohibiciones y limitaciones.

Las prohibiciones y limitaciones que se establecen a continuación, se aplicarán en todos los terrenos forestales de La Rioja, tanto si están poblados de especies arbóreas, como por matorral o pastizal y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

2. Prohibiciones.

a) Queda prohibido el uso del fuego en los montes excepto en los casos regulados en la presente Orden.

b) Con carácter general, queda prohibido el uso del fuego como tratamiento para mejora de

pastos naturales y como método de desbroce de matorral en pie.

c) Se prohíbe, asimismo, la quema de ribazos, cerros, y zonas no cultivadas, por ser zonas de alimentación, refugio y defensa de la fauna silvestre, y en general la quema de arbustos y vegetación.

d) Queda prohibido el uso del fuego, cualquiera que sea su finalidad, en los terrenos sometidos a cultivo agrícola que constituyan enclaves en los montes, excepto los enclavados de propiedad particular cuyo aprovechamiento se ejerza regularmente al menos en los últimos cinco años.

e) Arrojar fósforos encendidos o colillas sin apagar, tanto transitando por el monte, como desde los vehículos.

f) Queda prohibido acampar en los montes públicos fuera de las zonas autorizadas al efecto. Se podrán encender hogueras sin autorización previa, exclusivamente en las barbacoas de los núcleos recreativos.

g) Arrojar fuera de vertederos autorizados, de conformidad con el Decreto 46/1994 de 28 de julio, basuras o residuos, que con el trascurso del tiempo, u otras circunstancias, puedan provocar combustión o facilitarla.

h) Con la finalidad de evitar riesgos de incendio, se prohíbe acumular o apilar restos combustibles (sarmientos, restos de poda, etc.) a menos de 10 metros de zonas arbustivas o arboladas y cauces públicos y vías de tren.

i) Queda prohibido en época de alto riesgo el empleo de cohetes en el desarrollo de batidas de caza mayor.

j) No se autorizarán las quemas, cuando se estimen peligrosas para edificios, núcleos urbanos u otras infraestructuras. En concreto no se autorizarán quemas en una franja de diez metros de las vías del tren.

3. Limitaciones.

Será preciso obtener autorización de la Dirección General de Medio Natural, que la concederá en razón del riesgo de incendios y con las condiciones que estime oportunas, para la realización de las siguientes actividades:

a) En época de alto riesgo de incendio.

a.1) Empleo de fuego en actividades recreativas (fuegos de campamentos, etc.).

a.2) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier tipo que contenga fuego.

a.3) El almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos dentro del monte.

b). En época de bajo riesgo de incendio

El uso de cohetes en el desarrollo de batidas de caza mayor será autorizado expresamente por el Guarda Forestal de la Dirección General de Medio Natural que controle dicha batida. En caso de no estar presente esta persona, el uso de este material quedará totalmente prohibido.

Artículo 6.- Condiciones generales para la quema de rastrojos, restos agrícolas, forestales etc.

Además de las condiciones específicas de la autorización, con carácter general, regirán las siguientes:

a) El interesado deberá notificar al menos con 24 horas de antelación a los propietarios forestales colindantes la operación a realizar señalando lugar, hora de comienzo y superficie.

b) Se deberá formar un cortafuegos en el borde de la zona a quemar con uno o más días de antelación a la fecha fijada para la quema. En ningún caso éste será inferior a 2 metros si los terrenos colindantes están desarbolados y a 5 metros si están cubiertos de árboles. Dicho cortafuegos se realizará con arado de volteo o con cuchilla, debiendo quedar la superficie de los cortafuegos totalmente limpia de rastrojo. A continuación se procederá a quemar una faja de 5 metros de ancho en el borde del cortafuegos.

c) Situar personal suficiente a juicio de los agentes de la autoridad para sofocar los conatos de incendios, el cual estará provisto de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.

d) No podrá iniciarse quema alguna en los días de viento. Si iniciados los trabajos se produjera la aparición del mismo, se suspenderá inmediatamente la operación, procediendo a apagar el fuego.

e) No se podrá iniciar la quema antes de salir el sol, y deberá ser finalizada antes de las 17 horas del mismo día.

f) No se podrá abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente apagado y hayan transcurrido dos horas como mínimo sin que se observen llamas o brasas.

g) Se acatarán aquellas otras disposiciones que estimen necesarias las Autoridades o sus

Agentes.

- h) La persona que realice la quema deberá llevar consigo la autorización o permiso de quema.
- i) Para quemas de rastrojos, se deberá cumplir lo estipulado en el artículo 23 del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras (Decreto 1256/1969, de 6 de junio).
- j) Para quemas en cunetas y en una franja de 10 metros junto a la orilla de carreteras, se precisará autorización previa de la Dirección General de Obras Públicas y Transportes de la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda o de la Demarcación de Carreteras del Estado en La Rioja.

En ningún caso se autorizarán quemas que afecten o dañen a especies forestales aún tratándose de ribazos de la propia explotación agrícola.

Artículo 7.- Extinción de incendios.

1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia del fuego y su intensidad; en caso contrario deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano o a través de los teléfonos indicados en el artículo.11.

2. El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, lo comunicará al 112, y tomará de inmediato las medidas pertinentes movilizándolo los medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro podrá proceder a la movilización de personas útiles, con edad comprendida entre los 18 y 60 años, así como de cualquier tipo de material útil en la extinción, independientemente de su propietario, cuando lo estime preciso para la extinción del siniestro.

3. Los Alcaldes, tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de un incendio, deberán personarse en el lugar del siniestro a la mayor brevedad posible para adoptar las medidas oportunas. Cada Corporación Municipal deberá tener prevista la sustitución del Alcalde a estos fines.

4. Se podrá entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estimen vayan a ser consumidas por el fuego aplicando contrafuegos.

Estas labores podrán realizarse, si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuera necesario a juicio de la Autoridad que los dirija, aún cuando por cualquier circunstancia, no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible se dará cuenta a la Autoridad Judicial, a los efectos que procedan. (Titulo III, Art. 73.1 Reglamento de la Ley 81/1968 de Incendios Forestales).

5. Las Autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación con carácter de prioridad, sin necesidad de contar con autorización (Titulo II, artículo 74 Reglamento de la Ley 81/1968 de Incendios Forestales).

Artículo 8.- Medidas reconstructivas de las masas forestales.

Con objeto de restaurar la cubierta vegetal destruida por los incendios, la Dirección General de Medio Natural podrá declarar acotados al pastoreo todos los terrenos afectados por los incendios por el periodo de tiempo que se considere conveniente en cada caso, que como mínimo deberá ser de cinco años.(Art. 45.1.5 de Ley 2/1995 de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja)

Artículo 9.- Obligaciones.

1. Toda persona que transite por terrenos forestales, estará obligada a identificarse cuando sea requerida al efecto por la Guardería Forestal del Gobierno de La Rioja, o por cualquier Agente de la Autoridad.

2. Los tractores, cosechadoras y demás máquinas con motor de explosión que trabajen en las zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Orden deberán ir provistos de extintores de incendios de espuma o carbónicos.

3. Las empresas o particulares concesionarios de ferrocarriles, líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, gaseoductos, depósitos de explosivos o materiales combustibles, instalaciones de productos o transformación de energía eléctrica, fábricas u otras instalaciones que puedan originar incendios, deberán mantener durante la época de alto riesgo de incendios forestales, fijada en el artículo 3, limpias de maleza y restos combustibles las zonas de protección que en cada concesión se les haya fijado y cumplir en todo caso las normas de seguridad especificadas en el artículo 25 del Decreto 3.769/1972, de 23 de diciembre (Reglamento de Incendios Forestales).

4. Todas las empresas dedicadas a explotaciones forestales habrán de mantener limpios de vegetación y restos parques y cargaderos y dotar de los medios precisos al personal para que pueda sofocar cualquier conato de incendio que se produzca en la zona de trabajo.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

1. Las personas que sin causa justificada se negaran o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la Autoridad serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

2. Los Agentes de la Autoridad Gubernativa o de la Administración del Estado, Autonómica o Municipal que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, estarán obligados a denunciarla ante la Consejería de Turismo y Medio Ambiente dando parte al propio tiempo a la Autoridad de quien dependan.

3. La Jurisdicción Ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

4. Toda infracción a lo dispuesto en la presente Orden, será sancionada según los artículos 131 y siguientes del Decreto 3.769/1.972, de 23 de diciembre (Reglamento Incendios Forestales), y artículos 86 y siguientes de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

Artículo 11.- Avisos de Incendios.

Se señalan los teléfonos de uso más frecuente para aviso de incendios:

- SOS Rioja: 112.

- Teléfono de Urgencia de Incendios Forestales: 085. FAX: 941 20 01 10.

- Dirección General de Medio Natural: 941 29.13.60.

- Delegación del Gobierno de La Rioja: 941 29.25.00. FAX: 941 24.58.45

- Guardia Civil: 062 y 941 22.11.00.

Logroño a 20 de junio de 2000. - El Consejero Luis Torres Sáez Benito.

Anexo I

Municipios con predominio de terrenos forestales

Ábalos, Aguilar del Río Alhama, Ajamil, Almarza de Cameros, Anguiano, Arnedillo, Bergasa, Bergasillas, Brieva de Cameros, Cabezón de Cameros, Canales de La Sierra, Castroviejo, Cervera del Río Alhama, Cornago, Enciso, Estollo, Ezcaray, Gallinero de Cameros, Grávalos, Hornillos de Cameros, Igea, Jalón de Cameros, Laguna de Cameros, Lagunilla de Jubera, Ledesma de La Cogolla, Lumbreras, Mansilla, Matute, Manzanares de Rioja, Muro en Cameros, Munilla, Muro de Aguas, Navajún, Nestares, Nieva de Cameros, Ojacastro, Ortigosa, Pazuengos, Pedroso, Préjano, Pinillos, Pradillo, Rabanera, El Rasillo, Robres del Castillo, Santurde, Santurdejo, San Millán de la Cogolla, San Román de Cameros, San Vicente de la Sonsierra, Santa Engracia de Jubera, Soto en Cameros, Terroba, Tobía, Torre en Cameros, Torrecilla en Cameros, Valdemadera, Valgañón, Ventrosa, Viguera, Villanueva de Cameros, Villar de Torre, Villarejo, Villavelayo, Villoslada de Cameros, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Villarroya, Zarzosa y Zorraquín.

Anexo II

Municipios con predominio de terrenos agrícolas. Calendario.

Lote 1:

Municipios: Alcanadre, Ausejo, Badarán, Berceo, Cárdenas, Cellórigo, Corera, Daroca de Rioja, Foncea, Fonzaleche, Galbárruli, Galilea, Hornos de Moncalvillo, Medrano, El Redal, Sojuela, Sotés, Ventosa y Villaseca.

Días habilitados: 25, 26 y 27 de septiembre, 9 y 10 de octubre

Lote 2:

Municipios: Albelda de Iregua, Bezares, Camprovín, Leiva, Manjarres, Nalda, Ocón, San Millán de Yécora, Santa Coloma, Sorzano, Tormantos, Treviana.

Días habilitados: 28 y 29 de septiembre, 18, 19 y 25 de octubre, 7 de noviembre.

Lote 3:

Municipios: Briñas, Entrena, Fuenmayor, Haro, Lardero, Logroño, Navarrete, Pradejón, Sajazarra, Tudellilla, Villalba de Rioja y El Villar de Arnedo.

Días habilitados: 2, 3 y 4 de octubre, 26 y 27 de octubre.

Lote 4:

Municipios: Alesanco, Azofra, Briones, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Casalarreina, Cirueña, Cordovín, Gimileo, Hormilla, Ollauri, Rodezno, Torrecilla sobre Alesanco.

Días habilitados: 15, 18 y 19 de septiembre, 11 y 13 de octubre, 13 de noviembre.

Lote 5:

Municipios: Alberite, Bañares, Castañares de Rioja, Cidamón, Clavijo, Hervías, Leza de Río Leza, Ribafrecha, San Torcuato y Villamediana de Iregua.

Días habilitados: 20, 21 y 22 de septiembre, 30 y 31 de octubre.

Lote 6:

Municipios: Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Anguciana, Baños de Río Tobía, Bodabilla, Cihuri, Cuzcurrita de Río Tirón, Ochanduri, Rincón de Soto, Tirgo, Villaverde de Rioja.

Días habilitados: 5 y 6 de octubre, 2, 3 y 6 de noviembre

Lote 7:

Municipios: Arnedo, Baños de Rioja, Cenicero, Herce, Herramelluri, Huércanos, San Asensio, Santa Eulalia, Torrementalbo, Uruñuela, Villabolar de Rioja..

Días habilitados: 16 y 17 de octubre, 8, 9 y 10 de noviembre.

Lote 8:

Municipios: Agoncillo, Alesón, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Arrubal, Autol, Calahorra, Corporales, Grañon, Murillo de Río Leza, Nájera, Quel, Santo Domingo de la Calzada, Tricio y Villarta-Quintana.

Días habilitados: 20, 23 y 24 de octubre, 14 y 15 de noviembre.

Anexo III

D..., mayor de edad, con D.N.I. nº..., y domicilio en..., y tfno. nº...,

Expone:

Que teniendo conocimiento de la Orden sobre prevención y extinción de incendios en terrenos forestales y agrícolas, para el año 2000 y deseando proceder a la realizar una quema incluida en el ámbito de aplicación de la citada Orden, en las parcelas siguientes de este municipio.

Paraje Pgno. Parcela Superficie a quemar

... ..

Solicita: La oportuna autorización de conformidad con la citada Orden comprometiéndose a cumplir lo dispuesto en la misma.

..., a... de... de 200...

D..., Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., autoriza la quema solicitada que deberá ajustarse a las normas de la Orden sobre Prevención y Extinción de Incendios.

La quema se efectuará el próximo día... La autorización presente podrá suspenderse en cualquier momento por la Dirección General de Medio Natural o por esta Alcaldía.

La presente autorización deberá presentarse a las Autoridades o Agentes de la Autoridad que la soliciten en cualquier momento.

..., a... de... de 200...

Anexo IV



Anexo IV

